



Fecha: Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01-055-2014-00759-00 RI 17784

Sentenciado: LUIS ADOLFO VILLALBA VILLALBA Y JHON JAVIER GUIZA VELASCO

Delito: HURTO CALIFICADO

Asunto: extinción y liberación

Auto interlocutorio N° 459

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse respecto a solicitud de extinción de periodo de prueba dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de mayo de 2015¹, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla condena a LUIS ADOLFO VILLALBA VILLALBA y JHON JAVIER GUIZA VELASCO a la pena principal de **24 meses** de prisión y a la pena accesoria de rigor, al ser hallado penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO, concediéndosele el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo al pago de caución prendaria equivalente al 10% de un SMLMV.

El condenado VILLALBA VILLALBA y suscribió acta compromisoria el 14 de mayo de 2015, previo pago de caución prendaria mediante título de depósito No. A5807418 en el Banco Agrario a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales-SPOA. No obstante, al sentenciado no se le materializó la libertad, toda vez que le figura medida de aseguramiento en centro carcelario por el proceso de radicación No. 08001-60-01-055-2014-04449-00.

Posterior a ello, mediante auto de sustanciación No. 045 de 24 de enero de 2017 se avoca el conocimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

¹ Folios 107 al 102, cuaderno conocimiento

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba establecido en la sentencia y; en segundo lugar, si ha existido o no incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, suscribiendo la diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2015 ante el Centro de Servicios Judiciales-SPOA, con un periodo de prueba de dos años, habiendo superado objetivamente en principio el periodo de prueba de impuesto.

No obstante, según oficio No. 4581 de 12 de mayo de 2015 emanado por el Juez Coordinador, advirtió que el señor VILLALBA VILLALBA, no podía hacerse efectiva la libertad, toda vez que registraba proceso de radicación No. 08001-60-01-055-2014-04449-00, estando para la época con medida de aseguramiento en centro carcelario por cuenta de esa causa, no logrando gozar y materializar la libertad para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Haciendo un estudio minucioso, da cuenta el despacho que según cartilla biográfica y el sistema SISIPPEC WEB al condenado le figuran los siguientes procesos:

08001-60-01055-2014-04449-00	Activo	Ley_906/04	Condenado	6714914
2017-03752	Finalizado	Ley_906/04	Condenado	6919656
2014-00759	Inactivo	Ley_600/00	Sindicado	6691820

Se tiene entonces, que al sentenciado le fue decretada la libertad por pena cumplida a fecha de 31 de agosto de 2020 dentro del radicado No. 2017-03752; estando actualmente a disposición del proceso de radicación No. 2014-04449, en el cual fuere condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla a la pena de 4 años y 6 meses por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Pudiéndose evidenciar que el condenado durante el transcurso del periodo de prueba, ha estado purgando condenas por cuenta de otros procesos, lo cual no permite que simultáneamente se realice descuento por diferentes causas, máxime cuando estas no han sido acumuladas, y más aún cuando dentro del proceso de la referencia le fue concedida el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Siendo todas las anteriores razones suficientes por las cuales el despacho niega la extinción y liberación del sentenciado LUIS ADOLFO VILLALBA VILLALBA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la extinción y liberación del sentenciado LUIS ADOLFO VILLALBA VILLALBA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario El Bosque, para que se adjunte a la hoja de vida del interno y otra para el mismo.

Tercero. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad de Barranquilla

P/ACM

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fb4228bf372d3b2ae503170bab4289ec1fe7adada5f415823140b617edd30**
Documento generado en 20/05/2021 03:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>